

**Atribuciones sancionatorias de la sociedad de gestión colectiva. Ilegitimidad.  
Facultades del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual. Amparo constitucional.  
Daños y perjuicios.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Bolivia

**ORGANISMO:** Tribunal Constitucional Plurinacional, de la República Plurinacional de Bolivia, Sucre, Bolivia

**FECHA:** 29/01/2003

**JURISDICCIÓN:** Judicial (constitucional)

**FUENTE:** Banco de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Plurinacional de Bolivia

**DATOS SENTENCIA CONSTITUCIONAL** 0124/2003-R.Expediente: 2002-05690-11-RAC

**SUMARIO:**

*“En el caso de autos, la recurrida (ASBOPROFON), en total desconocimiento de la normativa citada y en base a una denuncia que presentó su propia institución ante el SENAPI, procedió arbitrariamente y arrogándose atribuciones que no le competen, a prohibir la difusión y comercialización de los productos de PIVA RECORDS S.R.L. mediante notas y correos electrónicos enviados a diferentes empresas del rubro, cuando la única autoridad que tiene facultades para tomar medidas sobre el material que se presume ilegalmente producido, es el juez penal que llegue a hacerse cargo de la causa sobre violación al derecho de autor, por expresa disposición de los arts. 65, 66 y 70 de la Ley de derecho de autor (LDAu), de 13 de abril de 1992, juicio que en la especie no existe; y al que sólo puede accederse, en su caso, luego de agotar ante la Dirección Nacional de derecho de autor, el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje, de mutuo acuerdo entre las partes (art. 71 LDAu).”*

*“ Consecuentemente, la recurrida ha cometido actos ilegales que vulneran los derechos de los recurrentes a la presunción de inocencia, a la defensa y al previo proceso, puesto que sin que exista ningún juicio en su contra, sino apenas una denuncia ante el SENAPI, unilateralmente les ha impuesto en los hechos una sanción al prohibir sin ninguna base legal la difusión y comercialización de su material, afectando y restringiendo de esa manera su derecho al trabajo, toda vez que a raíz de esa ilegal comunicación, dos empresas rescindieron contratos anteladamente adquiridos con PIVA RECORDS S.R.L., siendo pertinente otorgarles a los recurrentes la tutela solicitada.*

*“POR TANTO El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7 CPE y los arts. 7.8ª y 102.V LTC, resuelve:.. Condenar a la recurrida*

*al pago de daños y perjuicios que serán calculados por el Tribunal de amparo, conforme al art. 102.VI LTC.”*

**COMENTARIO.** Por gestión colectiva se entiende el sistema de administración de derecho de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras o sus prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios. Normalmente actúan en forma monopólica y administran todo el repertorio mundial de obras representadas. Estas entidades poseen el monopolio de la administración de todo el repertorio nacional y extranjero de obras. Su función es autorizar el uso de tal repertorio, fijar una remuneración, proceder a su recaudación y luego, procede al reparto de tales derechos. En este sentido, el Tribunal Supremo español, sentencia 961/2007 del 20-9-2007 expresó que *“No es preciso acreditar la representación de los concretos derechos individuales encomendados a la gestión, pues la legitimación se refiere a aquellos derechos cuya gestión “in genere” constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, máxime cuando la protección internacional de obras se encuentra protegida mediante los principios del Convenio de Berna, uno de los cuales es el trato nacional, que no significa otra cosa de equiparar al nacional con el extranjero a los efectos de su tutela efectiva.”* Sin embargo, el hecho de representar a los titulares de derecho no conlleva a tomar acciones como órgano jurisdiccional ni a disponer medidas reservadas al poder judicial del Estado que en este caso representaron intimaciones a la accionante y a terceros, provocándoles distintos perjuicios comerciales con dichos hechos. Este asunto recuerda que las facultades sancionatorias en el Estado Plurinacional de Bolivia, en caso de la posible comisión de una lesión al derecho de autor corresponden luego de haber agotado la instancia administrativa, a la vía judicial. La sociedad de gestión colectiva que representa a los productores fonográficos de Bolivia dirigió cartas y correos electrónicos a distintas empresas advirtiendo la violación de derechos de autor en imágenes de las que estaba produciendo la accionante y prohibiendo comercializar sus productos, ocasionando con dichas intimaciones la suspensión de un concurso organizado por ellos y la cancelación de varios acuerdos comerciales con empresas nacionales e internacionales. El tribunal constitucional convalidó la instancia anterior que había levantado cualquier prohibición con relación a la producción y comercialización de la empresa amparista porque mientras se tramite la sustanciación de la denuncia en su contra, goza de todas las garantías constitucionales del debido proceso y presunción de inocencia. De esta manera hizo lugar a un amparo para que la entidad de gestión y la condenó al pago de daños y perjuicios a la Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

### **TEXTO COMPLETO:**

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0124/2003-R

Sucre, 29 de enero de 2003

Expediente: 2002-05690-11-RAC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán  
Ribera

En revisión la Resolución de 27 de noviembre de 2002, cursante de fs. 25, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Erick Aguilar Avilés y Sandra Loayza Salazar contra Keiko Shimojyo Osaki, Gerente General de la Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas y Videogramas (ASBOPROFON), alegando la vulneración de sus derechos a la

presunción de inocencia, a la defensa, al previo proceso y al trabajo.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

### I.1. Contenido del recurso

#### I.1. 1. Hechos que motivan el recurso

En la demanda presentada el 25 de octubre de 2002 (fs. 19-21), los recurrentes manifiestan que son propietarios de la empresa PIVA RECORDS dedicada a la creación, producción y comercialización de vídeos y productos análogos en diferentes soportes técnicos, habiendo sufrido grandes pérdidas económicas, descrédito y suspensión de contratos por el proceder ilegal de la recurrida, ya que a raíz de una denuncia presentada el 1 de octubre de 2002 por Demiam Solares, Presidente de ASBOPROFON, por supuesta violación al derecho de autor, ésta dirigió cartas y correos electrónicos a distintas empresas advirtiéndoles la violación de derechos de autor en imágenes y prohibiéndoles comercializar sus productos, ocasionando la suspensión de un concurso organizado por ellos y la cancelación de varios acuerdos comerciales con empresas nacionales e internacionales como "Sonido Levante", por lo que acudieron al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), el que les certificó la inexistencia de proceso administrativo contra la empresa PIVA RECORDS, estando acreditada únicamente la presentación de una denuncia de ASBOPROFON, entidad esta última que no tiene facultades para resguardar derechos de titulares de videogramas pues sólo la autoridad competente puede tipificar el delito de violación de derecho de autor y aplicar las sanciones pertinentes y que el SENAPI no autorizó a ASBOPROFON el envío de cartas a los clientes

de PIVA RECORDS prohibiendo la compra o comercialización de sus productos.

Por consiguiente, la tipificación de un tipo penal sin previo proceso y sin competencia, por parte de la recurrida, además de imponerles una sanción cual es la prohibición de comercio de sus productos afrenta sus derechos al lograr la resolución y anulación de contratos y convenios, sin que tengan otra instancia aparte del SENAPI.

#### I.1.2. derechos y garantías supuestamente vulnerados

Señalan como vulnerados sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, al previo proceso y al trabajo.

#### I.1.3. autoridad o persona recurrida y petitorio

Plantean el recurso contra Keiko Shimojyo Osaki, Gerente General de la Asociación Boliviana de Productores de Fonogramas (ASBOPROFON), pidiendo se declare procedente, con costas, daños y perjuicios, por ende, se disponga que la recurrida a) comunique mediante cartas y correo electrónico a todos los canales televisivos, empresas nacionales e internacionales que se levanta y deja sin efecto cualquier prohibición respecto a la producción videográfica de PIVA RECORDS, b) de una satisfacción pública a su empresa mediante un órgano de prensa de circulación nacional para reparar el descrédito sufrido y c) se le ordene no ejercer funciones que no le competen.

#### I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo

La audiencia se realizó el 27 de noviembre de 2002, sin presencia fiscal (fs. 24).

### I.2.1. Ratificación del recurso

Los recurrentes ratificaron íntegramente el tenor de su demanda.

### I.2.2. Informe de la recurrida

La recurrida no se presentó a la audiencia ni prestó el informe de ley.

### I.2.3. Resolución

La resolución dictada el 27 de noviembre de 2002 (fs. 25), declaró procedente el recurso, dejando sin efecto la nota enviada, levantando cualquier prohibición con relación a la producción y comercialización de la empresa PIVA RECORDS SRL, fundándose en que la nota que suspende la producción y comercialización de los productos de PIVA RECORDS, constituye una sanción a priori cuando recién se está investigando la denuncia, por lo que lesiona garantías constitucionales y causa perjuicios al vulnerar el debido proceso, el cual supone que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario en juicio ante el tribunal competente.

## II. CONCLUSIONES

Que de la revisión del expediente se concluye lo siguiente:

II.1. Los recurrentes constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada de “Producción Integral de Video y Audio” SRL y el rótulo comercial de PIVA RECORDS SRL, por escritura pública protocolizada el 12 de julio de 2002 (fs. 2-7).

II.2. El 10 de octubre de 2002, la recurrida en su calidad de Gerente General de ASBOPROFON envió oficios a la RED ATB y correos electrónicos a otras empresas, haciendo conocer que

PIVA PRODUCCIONES tiene denuncias por violación de derecho de autor, pidiendo que no se difundan ni comercialicen sus videos mientras se aclare esa situación (fs. 8-9).

II.3. Ante esas notas, el Director y Productor General de Disca y Ve de ATB Red Nacional, así como la empresa Sonido Levante S.L., rescindieron contrato con PIVA PRODUCCIONES (fs. 10-12).

II.4. Por certificado de 16 de octubre de 2002, el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) indicó que: a) no existe en el SENAPI ningún proceso administrativo, sino una denuncia formulada por ASBOPROFON contra PIVA RECORDS SRL, por supuesto delito de violación a derechos de autor, la misma que está siendo analizada; b) En tanto se organice la ASBOPROFON, ésta no tiene facultades para resguardar derechos de los titulares de videogramas. Sólo la autoridad competente tiene facultad para tipificar el delito denunciado y aplicar las sanciones pertinentes previo proceso; c) El SENAPI no autorizó a ASBOPROFON a enviar cartas a los clientes de PIVA RECORDS para prohibir la compra o comercialización de sus productos (fs. 13-14).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente indica que la demandada ha violado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, al debido proceso y al trabajo al haber prohibido la difusión y comercialización de sus productos, en base a una denuncia presentada por supuesta violación al derecho de autor, imponiéndoles una sanción sin competencia y sin previo proceso, causándoles graves perjuicios. Por consiguiente, corresponde analizar si los hechos demandados ameritan la protección otorgada por el art. 19 de la Constitución Política del Estado (CPE).

III.1. En el caso de autos, la recurrida, en total desconocimiento de la normativa citada y en base a una denuncia que presentó su propia institución ante el SENAPI, procedió arbitrariamente y arrogándose atribuciones que no le competen, a prohibir la difusión y comercialización de los productos de PIVA RECORDS S.R.L. mediante notas y correos electrónicos enviados a diferentes empresas del rubro, cuando la única autor idad que tiene facultades para tomar medidas sobre el material que se presume ilegalmente producido, es el juez penal que llegue a hacerse cargo de la causa sobre violación al derecho de autor, por expresa disposición de los arts. 65, 66 y 70 de la Ley de derecho de autor (LDAu), de 13 de abril de 1992, juicio que en la especie no existe; y al que sólo puede accederse, en su caso, luego de agotar ante la Dirección Nacional de derecho de autor, el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje, de mutuo acuerdo entre las partes (art. 71 LDAu).

III.2. Consecuentemente, la recurrida ha cometido actos ilegales que vulneran los derechos de los recurrentes a la presunción de inocencia, a la defensa y al previo proceso, puesto que sin que exista ningún juicio en su contra, sino apenas una denuncia ante el SENAPI, unilateralmente les ha impuesto en los hechos una sanción al prohibir sin ninguna base legal la difusión y comercialización de su material, afectando y restringiendo de esa manera su derecho al trabajo, toda vez que a raíz de esa ilegal comunicación, dos empresas rescindieron contratos anteladamente adquiridos con PIVA RECORDS S.R.L., siendo pertinente otorgarles a los recurrentes la tutela solicitada.

Por lo señalado precedentemente, el Tribunal de amparo, al haber declarado procedente el recurso, ha efectuado una correcta interpretación de los hechos y de los alcances del art. 19 CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7 CPE y los arts. 7.8ª y 102.V LTC, resuelve:

1. APROBAR la Resolución de 27 de noviembre de 2002, cursante de fs. 25, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.
2. Condenar a la recurrida al pago de daños y perjuicios que serán calculados por el Tribunal de amparo, conforme al art. 102.VI LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

DECANO

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0124/2003-R  
(viene de la página 4)

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez

MAGISTRADO